

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00140
Demandante	JOSÉ FERNANDO LEÓN TOVAR
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ FERNANDO LEÓN TOVAR**, a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela el señor **JOSÉ FERNANDO LEÓN TOVAR**, a través de apoderado judicial, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de petición que estima vulnerado por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, al no haber dado respuesta a la petición formulada el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado E-2019-196377. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada resolver de fondo dicha solicitud.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

- *Que se presentó derecho de petición el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado E-2019-196377, ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, solicitando la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor **JOSE FERNANDO LEON TOVAR** y dicha entidad.*

- *Que a la fecha la anterior petición no ha sido resuelta, debiendo ser contestada dentro del término legal de 15 días.*

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 10 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.*

3.2. *La **Secretaría de Educación de Bogotá**, a través del jefe de la oficina jurídica, con oficio de fecha 15 de julio de 2020 remitido al correo institucional del Juzgado, contestó la presente tutela en los siguientes términos:*

Que verificada la solicitud presentada por el accionante, se confirmó que la dependencia encargada de dar respuesta a su petición era la Oficina de Servicio al Ciudadano, razón por la se requirió a la misma para que allegara informe frente a los hechos de la tutela.

Que en respuesta al anterior requerimiento la Oficina de Servicio al Ciudadano informó que ya se había brindado contestación al peticionario mediante oficio No. S-2020-108656 del 15 de julio de 2020, del cual se adjuntaba copia y, cuya notificación se realizó al correo electrónico suministrado para tales efectos.

Por las anteriores razones, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, habida cuenta que ha cesado la acción u omisión y, en consecuencia, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, pues existe carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la Oficina de Servicio al Ciudadano emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud presentada por el accionante.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia de la petición radicada el 26 de diciembre de 2019 bajo el número E-2019-196377, a través de la cual el abogado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, en calidad de apoderado del accionante JOSE FERNANDO LEON*

TOVAR, solicitó ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ se declara la existencia de la relación laboral entre su poderdante y dicha entidad y, en consecuencia, se reconocieran y pagaran todas las prestaciones derivadas del contrato realidad, tales como primas, cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, dotaciones y la demás dejadas de percibir durante todo el tiempo laborado.

4.2. *Copia del memorando interno No. I2020-49266, del Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaria de Educación de Bogotá, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa misma entidad, a través del cual da respuesta frente a la tutela, informando que teniendo en cuenta que la petición originalmente se resolvió mediante oficio S-2020-6760 del 17 de enero de 2020, y quedaron pendientes de resolver algunas peticiones, se complementaba el citado oficio con esta respuesta: a las peticiones del señor JOSE FERNANDO TOVAR se dio contestación con radicado S-2020-108656 del 15 de julio de 2020 y se entregó en la dirección carrera 6 #26B- 85 piso 14, del apoderado del accionante y, se dio respuesta al derecho de petición al correo electrónico de su apoderado notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, de lo que adjuntaba soporte.*

4.3 *Copia del Oficio S-2020-108656 del 14 de julio de 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano, Marco Antonio Barrera Gómez y dirigido al doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, con el cual se da respuesta al radicado SED No. E-2019-196377, respecto a las solicitudes allí elevadas y donde aparece sello de la portería de fecha 15 de julio de 2020, y hora 9:18 a.m.*

4.4. *Copia de la guía No.5001566770, registro postal No. 0401 de la empresa “Alas de Colombia” donde figura como remitente la Secretaria de Educación del Distrito y destinatario JORGE IVAN GOMEZ LIZARAZO del S-2020-108656 a la dirección K 6 26b 85 piso 14 de Bogotá, de fecha 15 de julio de 2020, donde se dejó anotado en manuscrito que “reciben en porteria con sello. Hora:9:18 A.M. 15/07/2020”.*

4.5. *Pantallazo del correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020, de SED notificaciones, radicado de salida SED No.s-2020-108656 para notificacionesjudiciales.ap@gmail.com al cual se adjunta en archivo pdf dicho radicado y en el asunto se describe "Respuesta radicado No. E-2020-196377 SED"*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

5. Problema jurídico.

¿Se vulnera del derecho constitucional fundamental de petición de la accionante por presuntamente no haberse dado respuesta de fondo y dentro de los términos de ley, a una solicitud de declaratoria de existencia de una relación laboral?

5.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso

directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que***

la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

6. Caso concreto

*En el caso bajo estudio, el apoderado del señor JOSE FERNANDO LEON TOVAR invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición de su representado por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada 26 de diciembre de 2019.*

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, con petición de fecha 26 de diciembre de 2019,

radicada bajo el No. E-2019-196377, el apoderado del accionante JOSE FERNANDO LEON TOVAR, solicitó ante la Secretaria de educación Distrital, se declarara la existencia de la relación laboral entre este y dicha entidad, y se le reconocieran y pagaran todas las prestaciones sociales derivadas del mismo, tales como primas, cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, dotaciones, y los intereses moratorios a que hubiera lugar.

Por su parte, la entidad demandada, la oficina jurídica de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL al contestar la presente acción, informó que a la anterior petición elevada por el apoderado del accionante se había dado respuesta por la Oficina de Servicio al Ciudadano con oficio No. S-2020-108656 del 14 de julio de 2020, el cual fue enviado a la dirección del apoderado y al correo electrónico de este.

A dicho informe, se adjuntó copia del Oficio No. S-2020-108656 calendado el 14 de julio de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaria de Educación Distrital dio respuesta a las solicitudes allí elevadas por el apoderado del señor JOSÉ FERNANDO LEÓN TOVAR, así como de los soportes que dan cuenta de la comunicación efectiva de tal oficio el 15 siguiente, a través no solo del envío físico por empresa de correos sino también de la remisión vía correo electrónico a las direcciones suministradas por su abogado.

*Por lo tanto, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición – **26 de diciembre de 2020**- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante.*

No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción se emitió contestación extemporánea a través del oficio No. S-2020-108656 del 14 de julio de 2020, con el cual se dio respuesta de fondo a la referida solicitud del accionante, lográndose la efectiva comunicación de esta a su apoderado al día siguiente –15 julio-, tal como puede corroborarse con las pruebas allegadas, donde se observa la respuesta dada y la comunicación efectuada al peticionario, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneraron los derechos fundamentales de petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dichas garantías, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Respecto a la anterior situación presentada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“(...)

CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes

(...).”

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela que interpuso el accionante contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ en relación con la vulneración al derecho fundamental de petición, pues dicha entidad al dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante y comunicársela en debida forma a este, cesó en la vulneración a dicha garantía, es decir, que con tal actuación se acreditó que ha desaparecido en estricto sentido el motivo de la presente acción, por encontrarse plenamente satisfechas las pretensiones del accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(...)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) -SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

(...)"

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ en virtud de haberse resuelto y comunicado la respuesta emitida a la petición formulada por el accionante el **26 de diciembre de 2019** ante esa entidad, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO. *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado en la acción de tutela impetrada mediante apoderado por el señor **JOSE FERNANDO LEON TOVAR**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO. NOTIFICAR *esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.*

TERCERO: ENVIAR *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

CUARTO. REMITIR *a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

QUINTO. LIBRAR *por Secretaría, las comunicaciones respectivas; DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; ARCHIVAR el expediente una vez regrese al Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd176ffa444ea36bc06f34584db6b4555e536cb73ab81e3fa73c1585d7bde663

Documento generado en 22/07/2020 11:43:27 p.m.